

22 de septiembre de 1993

Su Excelencia  
JUAN B. CHEVALIER  
Ministro de Gobierno y Justicia  
E. S. D.

Señor Ministro:

A través de la presente damos contestación a su Oficio No.1039-D.L., fechado 13 de agosto del año en curso, donde solicita a este Despacho, vertir su criterio jurídico con respecto a los Estatutos de la Asociación Bancaria de Panamá, en especial el artículo 45 del estatuto reformado, que corresponde al artículo 40 del estatuto original, que en su tenor señala lo siguiente:

Artículo 45: En caso de disolución de la Asociación, sus bienes sobrantes si los hubiera, serán repartidos a pro rata entre los miembros que pueden en el momento de disolverse la Institución."

Existe, en el fondo de la citada excerta legal una condición futura, que aunque la actividad diaria y continua de la Asociación Bancaria de Panamá no es el ejercer actos de comercio, encubre de manera expresa y verdadera una finalidad meramente lucrativa.

Hay que tener bien claro que el fin de lucro proviene únicamente de la realización de los actos de comercio, toda vez que es requisito "sine qua non", para poder que un acto se califique como "ACTO DE COMERCIO", tiene que tener el ánimo o fin de lucro; de lo que resulta claramente el sentido de la palabra (repartidos a pro rata) del cual el propósito de lucrarse o beneficiarse una vez fenecida o disuelta la Asociación.

Desde el momento en que la actividad desplegada por el hombre, conlleva la realización, medios, actos, fines y demás características mercantiles, se regirán por las normas estatuidas en la ley comercial (Código de Comercio); y así lo podemos observar lo establecido en el Título Preliminar, artículo 1 del Código de Comercio, que al tenor reza:

"ARTICULO 1: La Ley comercial rige los actos de comercio, sean o no comerciantes las personas que en ellos intervengan; y las acciones que de ellos resulten o cualesquiera actos relacionados con los mismos se regularán conforme a lo dispuesto en el Código Judicial."

Es obvio, pues así se entiende que el origen del artículo 45 de los estatutos de la Asociación Bancaria de Panamá, no es un acto de Comercio pero el fin del mismo, conlleva taxativamente al ánimo o fin de lucro, así esta claramente manifestado en la norma.

Por otra parte, el artículo 4 del Código de Comercio es claro al manifestar, que basta con que el acto sea comercial para una sola de las partes, para que los contrayentes queden sujetos a la ley mercantil.

"ARTICULO 4: Si el acto es comercial para una de las partes, todos los contrayentes quedan sujetos a la ley mercantil en cuanto a las consecuencias y efectos del acto mismo."

A continuación, analizaremos el artículo medular y definitivo que cabe aplicar y así deberá entenderse, para la interpretación del artículo 45 de los estatutos de la Asociación Bancaria de Panamá; el artículo en cuestión es el 72 del Código Civil.

"ARTICULO 72: Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejase de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundamentales les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente,

se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas."

Si bien es cierto, la misma norma establece que una vez disuelta la Asociación en primer lugar se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos o las cláusulas fundamentales les hubiesen asignado, la intención del legislador está referida en el sentido que esos bienes sobrantes por razón de la Plusvalía (bienes inmuebles) deberán destinarse a Asociaciones análogas, de fines análogos en interés de la región o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas; más no así la intención de repartirse tales sobrantes entre los "miembros" o "socios", al momento de disolverse la Institución.

HENRY Y LEON MAZEAUD Y JEAN MAZEAUD, en su obra Lecciones de Derecho Civil (Parte Primera V.II) nos comenta lo siguiente:

"605: Agrupaciones de personas que tengan, o no, por finalidad el logro de beneficio. - Las fundaciones persiguen siempre una finalidad desinteresada: caritativa, religiosa, artística, literaria, etc.

Por el contrario, las personas se agrupan, ya sea con el fin de realizar beneficios, ya sea con un propósito distinto de la procura de beneficios. A las agrupaciones que persiguen la obtención de beneficios se les reserva, en la lengua jurídica, el nombre de sociedades; a las agrupaciones que no tienen ese fin, el nombre de asociaciones, o de sindicatos, cuando persiguen una finalidad profesional.

Las definiciones dadas de la sociedad y de la asociación por la legislador no son lo suficiente precisas para permitir la deducción del criterio exacto de la distinción: "La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner alguna cosa en común, con el ánimo de repartir el beneficio que pueda resultar de ello" (art. 1.832 del Cód.civ.). "La asociación es la convención por la

cual dos o más personas ponen en común de una manera permanente sus conocimientos o su actividad con un fin distinto que el, de repartir beneficios" (Ley del 1º de julio de 1901, art. 1º)."

De igual manera J. M. MANRESA en su Obra "COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL ESPAÑOL", sostiene un pensamiento paralelo a MAZEAUD al señalar que cuando no se puede cumplir con lo establecido (Dentro de la Asociación), sea por imposibilidad material, sea por imposibilidad jurídica, por ejemplo, si se dejan los bienes a quien no tiene capacidad para adquirirlos, y si no existen preceptos de carácter más especial, respecto a las asociaciones, a las que en dicho caso deben aplicarse las reglas de Derecho civil relativa a la propiedad colectiva. En otro caso se aplicarán los bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas, lo que parece acertado, pues esto se debía, o al efecto que la mismas profesaban los fundadores o a sus especiales circunstancias para el fin que realizaban.

Toda Asociación al fenecer o disolverse por cualquier circunstancia, no debería tener sobrantes, pues éstos se traducen o se entiende que son razón de la plusvalía de bienes muebles o inmuebles que surjan a lo largo de su constitución, siendo así, no debería repartirse tales sobrantes toda vez que esa acción representaría una forma o fin de lucro que no es permitido a las Asociaciones.

Es finalidad de toda Asociación, y así se contempla en los estatutos de la Asociación Bancaria Nacional, la protección de los intereses de los Asociados, la capacidad de sus integrantes, la discusión de temas de interés común, el análisis de las leyes y demás disposiciones de otro orden que incidan en el desarrollo de sus actividades y en gran medida permitir una mayor confraternidad de sus miembros, de tal suerte que se hagan realidad los principios de armonía y solidaridad que deben regir entre los asociados, para lo cual la convivencia social constituye un mecanismo importante.

De todas estas formas de desarrollo y de desenvolvimiento de las sanciones, se benefician a lo largo de su existencia los asociados, ya sean porque participan en conferencias, seminarios, cursos de capacitación o de entrenamiento a su personal, como por otras facilidades que al recibirlos o tenerlos a su disposición, compensan las aportaciones en cuotas que hace cada uno de ellos para pertenecer a la asociación. El beneficio es constante en el desarrollo de los fines y propósitos de las asociaciones, que dejan de ser lucrativos por la esencia misma de su finalidad. Todo ello explica la

norma contenida en el artículo 72 del Código Civil ya transcrito, que teniendo muy presente que no hay interés de orden económico en las asociaciones para sus miembros, se dispone que al disolverse, el remate de bienes que pueda quedar al cumplir con las obligaciones pendientes, sea aplicado al cumplimiento de fines análogos al de la asociación, y no que se haga una distribución entre los miembros que existan o queden, por cuanto que de alguna forma esas cuotas-partes de las distribución representan un incremento al patrimonio individual de quienes ya recibieron beneficio a través de los fines cumplidos por la Asociación.

La omisión en calificación del artículo 45 del Estatuto en su texto original, si bien implica el establecimiento o aceptación de una condición legalmente insostenibles, su aplicación pudiera encontrar inconvenientes, ya que todo el que haya aportado se sentiría con derecho al reclamo, con independencia de su permanencia o no en la asociación, pero lo importante es que esta vedada legalmente la obtención de beneficio económico, incluso por la misma asociación como entidad por razón de su naturaleza, y mucho más radical es esa prohibición en cuanto a sus miembros o integrantes asociados.

De esta manera, este Despacho conceptúa que tal y como está establecido el artículo 45 del Estatuto de la Asociación Bancaria Nacional, en el fondo, contiene una connotación meramente lucrativa.

En esta instancia, comprendemos la preocupación manifiesta por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia al querer subsanar y así evitar el incumplimiento que pudiera darse en lo que respecta a esta materia, pero es importante advertir al representante del Ejecutivo, que los Actos Administrativos no pueden ser revocados de oficio.

Debe entenderse entonces, que si bien es cierto que el año 1969 el Ministerio de Gobierno y Justicia de aquella época reconoció Personería Jurídica a esta Asociación con el contenido expreso y actual del hoy artículo 45 de los Estatutos, no puede revocarlo de Oficio, pues ya el mismo goza de idoneidad legalmente constituida; más sin embargo, puede y le corresponde al actual Ministerio de Gobierno y Justicia concurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con el fin de obtener por los medios legales adecuados la anulación o revocación de ese acto.

VER ULTIMA Pagina (6)  
DESPUES NOTA 490/95